



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**RÉGIMEN JURÍDICO DEL INSTITUTO
SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS:
ÁMBITO DE PROTECCIÓN**

**LEGAL REGIME OF THE SOCIAL
INSTITUTE OF THE ARMED FORCES:
SCOPE OF PROTECTION**

GRADO EN DERECHO

AUTORA: D^a ESTELA ÁLVAREZ CHAIN

TUTOR: D^a SUSANA RODRÍGUEZ ESCANCIANO



universidad
de león



ÍNDICE

<i>RESUMEN</i>	1
<i>ABSTRACT</i>	2
<i>OBJETO DEL TRABAJO</i>	3
<i>METODOLOGÍA DEL TRABAJO</i>	4
1 APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS	5
2 EL ISFAS COMO ENTIDAD GESTORA. NATURALEZA JURIDICA	11
2.1 MARCO NORMATIVO	12
2.2 ORGANIZACIÓN	15
2.2.1 El Consejo Rector.....	16
2.2.2 La Junta de Gobierno.....	17
2.2.3 La Gerencia.....	17
2.3 COTIZACIÓN	18
3 ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN	20
3.1 PERSONAL INCLUIDO	20
3.2 PERSONAL EXCLUIDO Y PARTICULARIDADES	25
3.3 BENEFICIARIOS	25
4 PRESTACIONES	27
4.1 ASISTENCIA SANITARIA	30
4.1.1 Atención primaria, atención especializada y servicios de urgencia.....	32
4.1.2 Prestaciones sanitarias complementarias.....	33
4.1.3 Prestación farmacéutica.....	33
4.1.4 Prestación ortoprotésica.....	36



universidad
de león



4.1.5	Prestaciones por traslados de enfermos.	37
4.2	LA PROTECCIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.	39
4.3	LA PROTECCIÓN POR INUTILIDAD PARA EL SERVICIO.	40
4.4	LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES.....	41
4.5	PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS HIJOS O MENORES ACOGIDOS CON DISCAPACIDAD.	43
4.6	PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL.	44
5	CONCLUSIONES.	47
	<i>BIBLIOGRAFÍA.....</i>	<i>49</i>
	<i>LEGISLACIÓN.....</i>	<i>51</i>
	<i>JURISPRUDENCIA.....</i>	<i>53</i>



RESUMEN.

Dentro de los regímenes especiales que regula nuestro sistema de seguridad social, se encuentra el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el cual se configura como una protección de carácter mutualista y se gestiona y se presta, a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas.

El ISFAS es un Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de Defensa e integrado en su Subsecretaría, que posee personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión.

Tiene a su cargo la gestión del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, la Guardia Civil, el personal estatutario del CNI y el personal civil de cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa con excepción de las pensiones de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia que corresponden al Régimen de Clases Pasivas

El ISFAS mantiene un amplio abanico de prestaciones, siendo el objeto de este trabajo realizar una visión panorámica de dicha acción protectora teniendo en cuenta las últimas modificaciones legales e interpretaciones judiciales sobre la misma.

Palabras clave: mutualismo, Fuerzas Armadas, prestaciones, asistencia, contingencias protegidas.



ABSTRACT.

Within the special regimes regulated by our social security system, there is the special social security regime of the Armed Forces, which is configured in a mutual protection and is managed and provided through the social institute of the Armed Forces.

It oversees the management of the Special Social Security Regime of the Armed Forces, the Civil Guard, the statutory personnel of the CNI and the civilian personnel of bodies attached to the Ministry of Defense except for retirement, disability, death, and survival pensions (that corresponds to the Passive Class Regime).

Maintains a wide range of benefits. The purpose of this work being to provide a panoramic view of said protective action considering the latest legal modifications and judicial interpretations on it.

Key words: mutualism, armed forces, benefit, assistance, protected contingencies.

OBJETO DEL TRABAJO.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar todo lo englobado al régimen jurídico del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, tratando de comprender su funcionamiento, así como visualizar una comparativa de las ventajas y desventajas que presenta respecto del Régimen General de la Seguridad Social.

En este sentido, destacan como objetivos generales.

- Explicar la contextualización y la evolución histórica que ha tenido el ISFAS y como ha llegado a configurarse como un régimen especial dentro de nuestro sistema.
- Realizar una visión panorámica del marco normativo teniendo en cuenta las últimas modificaciones legales y las interpretaciones judiciales.
- Conocer los detalles que lo califican como régimen especial de los funcionarios públicos y las diferencias que presenta con el régimen general.

Destacan como objetivos específicos.

- El análisis detallado de su ámbito personal de aplicación, estudiando los diferentes grupos incluidos, así como los excluidos en el régimen especial de las fuerzas armadas. Analizar también los beneficiarios y el porqué de dicha condición.
- Investigar la acción y el efecto de la cotización de los afiliados, examinando su base y el tipo de cotización que persiste actualmente.
- Explicar la composición, el funcionamiento y las atribuciones de los órganos de gobierno y administración.
- El desarrollo de las principales prestaciones a las que tienen derecho los asegurados, haciendo hincapié en las de mayor relevancia como la asistencia sanitaria o la protección para la incapacidad temporal.
- Conocer en profundidad las características de las prestaciones, los requisitos generales para su acceso, su prescripción, así como su caducidad.



METODOLOGÍA DEL TRABAJO.

Tras la elección de la tutora, Dña. Susana Rodríguez Escanciano, Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de León, procedí a la elección del tema del presente trabajo.

Gracias a la ayuda de los manuales, así como de la página principal del ISFAS, fui confeccionando un primer índice provisional, donde señalé todos los temas a comentar y tras ello, se lo presenté a mi tutora. Junto con ella, hicimos algunos cambios sobre la manera de enfocar el mismo y me facilitó diferentes recursos para poder empezar a redactarlo.

En el desarrollo del contenido, se ha dado prioridad a legislación, siguiendo el curso de la normativa, así como de sus respectivas modificaciones. Los recursos bibliográficos aparecen recogidos a lo largo del trabajo en las notas a pie de página. De igual modo, al final de este se dispone de todas las fuentes ordenadas alfabéticamente, así como de la legislación y la jurisprudencia correspondiente.

La bibliografía recogida se ha adquirido fundamentalmente a través de manuales y revistas obtenidos en el Área de Derecho del Trabajo de la Facultad de Derecho, así como en la Biblioteca Virtual Tirant. La información judicial incluida, ha sido recopilada a través de la base de datos Aranzadi Digital, pudiendo así analizar las distintas peculiaridades surgidas en cuanto a las prestaciones del ISFAS.

A lo largo de la elaboración de mi presente ensayo, la tutora ha apoyado y orientado su desarrollo, proporcionando la ayuda necesaria sobre las dudas surgidas y corrigiendo cuando ha sido preciso de forma activa y dinámica.

1 APROXIMACIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS.

La estructura de la Seguridad Social hace referencia a la forma de distribuir y ordenar la acción protectora de este sistema. El Título I del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS en adelante), establece en su artículo 9 uno de sus elementos particulares y característicos, a través de la existencia de dos regímenes; un Régimen General (RGSS) regulado en el título II de esta ley (en el que están incluidos los trabajadores por cuenta propia o asimilados enumerados en su artículo 136) y de un Régimen Especial (RESS).

En el régimen especial se encuadran aquellas personas que realicen actividades profesionales que, por su naturaleza, sus condiciones peculiares de tiempo y lugar o por la cualidad de sus procesos productivos, se hiciera preciso para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social. Así junto con los trabajadores por cuenta propia o autónomos, trabajadores del mar y estudiantes, se encuentra el régimen especial de los funcionarios públicos, en estos últimos se halla el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas¹ (REFAS, en adelante), que será objeto y análisis de este trabajo.

Esta pluralidad de regímenes excesivamente fragmentada, inadecuada a la realidad socioeconómica actual y de gestión complicada, conlleva en la práctica una modalidad asistencial desigual, ya que una misma situación protegida dispone en extensión e intensidad de atención diferenciada, sea cual sea el grupo profesional al que el necesitado pertenezca². Esta pretensión colisiona de inmediato con una primera y primordial dificultad manifiesta en el marco del régimen jurídico de amparo social, aplicable a los funcionarios públicos.

¹ Artículo 10 de la LGSS.

² DESDENTADO BONETE, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ SANCHO LÓPEZ, E., *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 1986, págs. 147 y ss.

Desde el siglo XVIII, generalmente, los Estados y en particular el español, comenzaron a desarrollar un sentimiento paternalista hacia sus funcionarios, como consecuencia de que sus salarios no alcanzaban en ocasiones la cuantía para garantizar la subsistencia familiar. Fue entonces cuando comenzó la tutela de los ex-funcionarios o familiares de funcionarios fallecidos, que, a consecuencia de la carencia de dichas rentas, se encontraban en un estado de necesidad por haber abandonado el servicio activo ante la falta de capacidad para el trabajo. En este momento el legislador creó los mecanismos necesarios para que dichos colectivos pudiesen alcanzar una pensión vitalicia cuando concluyesen el servicio³; nos encontramos aquí, con el nacimiento de las actuales clases pasivas.

Las primeras actuaciones estatales radicaban en el reconocimiento de pensiones a los inválidos y retirados de guerra, así como a sus familias, ya que el Estado entendía que quienes perdían la capacidad para mantenerse en cumplimiento de un deber patriótico, merecían la protección pública⁴. Las instituciones encargadas de gestionar ese sistema fueron los montepíos, sujetos de creación legal, a los que obligatoriamente debían afiliarse los funcionarios, lo que los hacía diferenciarse con las cofradías y hermandades, nacidas en la antigua Edad Media y que estaban caracterizadas por su aparición como consecuencia de la iniciativa privada y cuya afiliación era de carácter voluntario⁵. A partir de entonces, los montepíos, se convirtieron en el modelo normal de protección de los funcionarios públicos y surgieron para cuerpos muy distintos, algunos de carácter militar (cómo el Montepío del cuerpo de oficiales de mar de la Real Armada de 16 de octubre de 1794) y otros de carácter civil. Con la crisis económica del siglo

³ ALARCÓN CARACUEL, M.R y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Las pensiones de los funcionarios públicos en España*, Madrid, Fundación Mapfre, 1988, págs. 9-10.

⁴ RODRÍGUEZ CARDO, I.A. El régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: Una visión panorámica del mutualismo militar. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 74, 2008, pág. 36.

⁵ LA VILLA GIL, L.E., La previsión social mutualista de los funcionarios públicos del Estado, en *Estudios sobre la Seguridad Social de los funcionarios públicos*, Madrid, Escuela Nacional de Administración Pública, 1971 págs. 128-143.



XIX el estado se apoderó de los fondos de los montepíos, aunque la institución resistió y finalmente se consolidó durante la primera mitad del siglo XX. La Ley de Clases Pasivas de 1926 introdujo formalmente una diferencia entre protección de las clases activas y pasivas la cual persiste actualmente, mientras que la Ley de Mutualidades de 6 de diciembre de 1941 fortaleció el mutualismo en general y el funcional en particular⁶.

La ley de Bases de la Seguridad Social de 1963, de 28 de diciembre, supuso una auténtica revolución conceptual, ya que esta concibió un sistema de seguridad en sentido propio, inexistente hasta entonces en España porque contemplaba conjuntamente a todos los colectivos que hasta ese momento gozaban de protección social por vías diferentes. Los funcionarios públicos, civiles y militares, cual fuese su situación, quedarían comprendidos en el campo de aplicación de la Seguridad Social, encuadrando a los mismos en regímenes especiales propios, diferenciados así del régimen general.

La ley de Bases contemplaba tres regímenes diferentes para la función pública; funcionarios públicos, civiles y militares, otro para los funcionarios de entidades estatales autónomas y el último para los pertenecientes a organismos del Movimiento. Este propósito del legislador desistió ante la pasiva oposición de los interesados, lo que derivó en una configuración muy diferente a la que fue diseñada inicialmente. Los funcionarios no estatales fueron progresivamente incluidos en el régimen general por lo que los regímenes especiales de funcionarios solo comprenden a los funcionarios estatales. Hoy en día, estos últimos reciben protección a través de cuatro instrumentos diferentes, uno común; el régimen de clases pasivas y tres en atención a la administración; la Administración General del Estado, la Administración de Justicia y la

⁶ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La dimensión histórica del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007, pág. 221 y ss.



militar. Actualmente los últimos están gestionados por tres mutualidades diferentes; MUFACE, MUGEJU e ISFAS⁷.

El REFAS nació con la Ley 28/1975, de 27 de junio, junto con su desarrollo reglamentario, que se recogía tradicionalmente en el RD 2330/1978, de 29 de septiembre. Actualmente estas normas han sido derogadas, y la normativa básica de este Régimen Especial se encuentra hoy en día en el RD Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (LGSSFAS, en adelante), y en el RD 1726/2007, de 21 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (RGSSFAS, en adelante).

La doctrina ha interpretado que la especialidad del REFAS viene definida por los propios sujetos, cuyo encuadramiento se produce por su nombramiento como funcionarios públicos y por la existencia de dos diferentes mecanismos de cobertura; uno de clases pasivas y otro de carácter mutualista⁸.

- 1) El Régimen de Clases pasivas se encuentra regulado en el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (TRLCP, en adelante) y conlleva la protección de las pensiones por jubilación o retiro y de muerte y supervivencia.

Este régimen presta cobertura al personal militar de carrera, y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho de permanecer en las Fuerzas Armadas hasta edad de retiro; funcionarios en prácticas y los alumnos de Escuelas y Academias Militares a partir de su promoción a Caballero Alférez-Cadete, Alférez alumno, Sargento-alumno o guardiamarina; al personal militar de empleo y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el

⁷ RODRÍGUEZ CARDO, I.A. El régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: Una visión panorámica del mutualismo militar..., *op.cit.*, pág.38.

⁸ BLASCO LAHOZ, J.F. *Los regímenes especiales de funcionarios públicos. Una protección mutualista*, Albacete, Bomarzo, 2006, pág. 8.

derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro; y al personal de la guardia civil⁹.

Con efectos de 1 de enero de 2011 y vigencia indefinida, este personal estará obligatoriamente incorporado (a los efectos exclusivos de lo dispuesto en el TRLCP, así como en sus disposiciones de desarrollo), en el RGSS, siempre que el acceso a la condición de que se trate se produzca a partir de aquella fecha.

La inclusión en el régimen general respetará lo establecido en cada uno de los colectivos relativas a la edad de jubilación forzosa, así como, las referidas a los tribunales médicos competentes para la declaración de incapacidad de inutilidad del funcionario.

Además, esta inclusión, respetará el régimen de las pensiones extraordinarias previstas en el TRLCP para el personal de las Fuerzas Armadas, así como las Fuerzas y Cuerpos de la seguridad del Estado¹⁰.

El personal contribuye a la financiación de este por medio del pago de una cuota de derechos pasivos, la cual se determina mediante la aplicación del haber regulador que sirva de base para el cálculo de la pensión de jubilación o retiro reducido en su caso, de acuerdo con las previsiones legales.

Los derechos pasivos que se les otorgan son inembargables e irrenunciables, tampoco podrán ser objeto de cesiones, convenios o contratos de cualquier clase, ya que se originan, se transmiten y se extinguen únicamente por las causas determinadas por la ley y, además, son imprescriptibles¹¹.

- 2) El Régimen Mutualista está formado por; el Régimen del Mutualismo General de funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y el Mutualismo Judicial (MUGEJU).

⁹ Artículo 2.1 del TRLCP.

¹⁰ BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, séptima edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022, pág. 1269.

¹¹ BLASCO LAHOZ, J.F., *Regímenes especiales de la seguridad social*, 12ª edición, Tirant Lo Blanch, 2011, pág. 382 y sig.

El REFAS se configura en una protección de carácter mutualista y se gestionará y prestará a través del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS, en adelante), el cual analizaremos y estudiaremos en profundidad en el segundo epígrafe.

Por lo tanto y como observamos, el mutualismo militar se constituye en sí mismo como el Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Esta fundación de régimen especial es más formal que material, ya que el mutualismo militar cuenta con su propia entidad gestora distinta de la Seguridad Social (Instituto Nacional de Seguridad social), tampoco se reafirma en la Tesorería General de la Seguridad Social, no siendo un servicio común para el mutualismo funcional y no sigue la dinámica de los actos de encuadramiento del sistema de Seguridad Social, por lo que el número de afiliación a la Seguridad Social no equivale al número de afiliación al mutualismo militar, se trata por tanto de afiliaciones independientes así como ocurre en la financiación.

El mutualismo funcional en general y el militar en particular han configurado una acción protectora que tiene dos rasgos principales; en primer lugar, el mutualismo trata de proporcionar la tutela económica necesaria ante contingencias que no impliquen un abandono definitivo de la vida activa, ya sea en supuestos de imposibilidad temporal para prestar servicios con la consiguiente situación de defecto de ingresos, o bien en situaciones de exceso de gasto por cargas familiares.

En segundo lugar, la omisión del catálogo de prestaciones de las pensiones de jubilación y de muerte y supervivencia, ha favorecido un desarrollo importante de las prestaciones en especie, las cuales desempeñan un lugar más relevante en el mutualismo que la protección económica. De acuerdo con esto, la asistencia sanitaria es indudablemente, la principal prestación que gestiona el mutualismo¹².

¹² RODRÍGUEZ CARDO, I.A. El régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: Una visión panorámica del mutualismo militar..., *op.cit.*, pág. 40.

2 EL ISFAS COMO ENTIDAD GESTORA. NATURALEZA JURIDICA.

Como ya hemos mencionado, el ISFAS es una de las entidades gestoras del mutualismo militar, fue creada por la Ley 28/1975, aunque no se constituyó formalmente hasta 1978.

Esta entidad es producto de una evolución histórica en la que se aprecia una progresiva simplificación de la estructura del mutualismo funcional. Como consecuencia, dentro de la misma persisten otras mutualidades; la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra y la Asociación Mutua Benéfica del Ejército del Aire. Ambas fueron incorporadas en virtud de la ley 28/1975 de 27 de junio, de esta manera, el ISFAS está obligado a garantizar las prestaciones que se deriven de la inclusión de estas mutualidades¹³.

Según lo establecido en el artículo 5 del LGSSFAS el ISFAS *“es un organismo público con personalidad jurídica propia diferenciada, patrimonio y tesorería propios, así como autonomía de gestión. El régimen económico-financiero, patrimonial, presupuestario y contable, así como el de intervención y control financiero de las prestaciones y el régimen de los conciertos para la prestación de los servicios de asistencia sanitaria y farmacéutica, será el establecido por esta ley y sus normas de desarrollo, por la Ley General Presupuestaria y supletoriamente por la ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General de Estado”*.

Actualmente, según su memoria del año 2021, el ISFAS da una protección a un total de 572.583 personas, de ellos 361.238 son titulares y 211.345 beneficiarios. Desde el año 2012 se observa el paulatino descenso del colectivo protegido, habiendo pasado de 630.000 a la cifra actual¹⁴.

¹³ Disposición Adicional cuarta de la LGSSFAS.

¹⁴ ISFAS. *Memoria ISFAS 2021*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2022, disponible en www.defensa.gob.es, consultado el 2 de noviembre de 2022.

2.1 MARCO NORMATIVO.

Las grandes transformaciones sociales y políticas que ha vivido España a lo largo de los últimos años se han visto reflejadas tanto en el marco jurídico como en el personal de la defensa militar.

Son varias las menciones que hace la Constitución Española en materia de Seguridad Social, pero sin duda, la más importante se muestra en el artículo 41 el cual establece: *“Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y las prestaciones suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en el caso de desempleo. La asistencia y las prestaciones complementarias serán libres”*.

Con carácter general, el REFAS se fundamenta en dos Reales Decretos;

- La ley 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la LGSSFAS. El REFAS, se rige por lo dispuesto en esta ley, así como sus normas de aplicación y desarrollo.
- La ley 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el RGSSFAS. Es creada para perseguir determinados fines entre los que destacan los siguientes; trasladar las reformar organizativas y de personal existentes en la Ley 39/2007, de 19 noviembre, de la carrera militar, incorporar las novedades incluidas en el régimen general por los artículo 9 y 10 de la LGSS, adaptar la asistencia sanitaria existentes en la ley 14/1986 y en el RD 1030/2006, 15 septiembre, así como corregir algunas deficiencias¹⁵.

Por otro lado, además del TRLCP y la LGSS anteriormente mencionadas, la normativa básica que regula el ISFAS se basa en;

¹⁵ Preámbulo del RGSSFAS.

- RD 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización.
- La Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- La Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil.
- La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

Los artículos 9 d) y e), 25, 26 y 27 de la anteriormente mencionada LGSSFAS proyectan un régimen de asistencia y servicios sociales en el ámbito militar semejante al establecido en los artículos 55 y 56 de la LGSS, aunque ni su configuración ni su extensión resultan comparables¹⁶.

El artículo 25 de la LGSSFAS, determina que la acción protectora de este régimen especial podrá incluir los servicios sociales del sistema de la Seguridad Social, siempre que las contingencias que atiendan no estén cubiertas por otras prestaciones. A estos efectos y de acuerdo con el artículo 104.2 del RGSSFAS, el ISFAS podrá suscribir conciertos con los organismos a los que estén adscritos los servicios sociales del régimen general.

La asistencia social se regula en el artículo 26 de la LGSSFAS y en similares términos en el artículo 105 del RGSSFAS, estos artículos establecen que el ISFAS dispensará a los asegurados y a sus beneficiarios los servicios y auxilios económicos que, en atención a estados situaciones de necesidad, se consideren precisos. Estas medidas tienen como objetivo conceder prestaciones a situaciones de necesidad que derivan de

¹⁶ RODRIGUEZ CARDO, I.A., *El Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: una visión panorámica del mutualismo militar...*, op.cit, pág. 40.

contingencias las cuales no entran dentro del ámbito objetivo de protección del sistema de Seguridad Social propio de las fuerzas armadas.

Los servicios y auxilios económicos por asistencia social tendrán el límite estipulado en el presupuesto del ISFAS sin que su concesión pueda comprometer recursos del ejercicio siguiente a aquél en que la misma tenga lugar. De este modo la asistencia social en el mutualismo militar responde a su concepción más clásica, basada en el derecho subjetivo no pleno a las prestaciones derivadas de la misma, que dependen de la disponibilidad presupuestaria en último término¹⁷.

En materia de asistencia sanitaria, podemos destacar la siguiente normativa; la Instrucción 4B0/03899/2009 de 3 de marzo, de la Secretaría General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre campo de aplicación del Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y Régimen de afiliación al ISFAS, la Resolución 4B0/19066/2010, de 15 de diciembre, de la Gerencia del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre modalidades asistenciales de la prestación de asistencia sanitaria, la Resolución 4B0/38026/2014, de 19 de febrero, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se regula la asistencia sanitaria fuera del territorio nacional y la Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria.

La protección mutualista de los funcionarios se configura como un régimen externo o como diversos regímenes ajenos al sistema de Seguridad Social¹⁸ ya que no están incluidos en los presupuestos particulares de este sistema sino en los presupuestos generales del Estado.

Se encuentran regulados por leyes específicas enjuiciadas por lo siguiente; por un lado, la numerosa normativa que regulan los derechos de los funcionarios mutualistas ha

¹⁷ GARCÍA GONZALEZ, G., Asistencia y servicios sociales en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, *La acción social de las Fuerzas Armadas, un compromiso global*, Barcelona, J.M. Bosch editor, 2011, pág. 154.

¹⁸ VIDA SORIA, J.; MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., *Manual de seguridad social*, Madrid, Tecnos, 2009, pág.515.



universidad
de león



venido aconteciéndose a lo largo del tiempo sin que en muchos casos la posterior derogue a la anterior, de este modo una legislación aparece solapada a otra a pesar de que el mero transcurso del tiempo deja a la más antigua vacía de supuestos y exhausta de aplicación¹⁹.

Por otro lado, en una trayectoria histórica, la ausencia de una necesaria labor armonizadora en las sucesivas reformas ha originado la consolidación de numerosas contradicciones, incoherencias, situaciones de sobreprotección etc.²⁰ además es necesario añadir el encuadramiento de las incesantes modificaciones dentro o fuera del marco normal del derecho de la Seguridad Social.

Todo esto hace que los regímenes especiales de los funcionarios tomen cuerpo como una de las ramas de la Seguridad Social siempre en constante desarrollo, respondiendo a un proceso de continua aparición de conjuntos normativos constantes, reformas y nuevas reglas en sustitución de las anteriores²¹.

2.2 ORGANIZACIÓN.

La composición, funcionamiento y atribuciones de los órganos de gobierno y administración se encuentran en los artículos 11 y siguientes del RGSSFAS, el cual designa como órgano de gobierno al Consejo Rector y a la Junta de gobierno, y órgano de dirección y gestión a la Gerencia, formada por la Secretaría General, la Secretaría General Adjunta, la Subdirección de Prestaciones y la Subdirección Económico-

¹⁹ CALVO RAMÍREZ, C., *Régimen de las clases pasivas de los funcionarios del Estado...*, op.cit, pág.125.

²⁰ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., Los regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas, *foro de Seguridad Social*, núm. 20, 2008 pág. 158.

²¹ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., “Reflexiones sobre el mutualismo administrativo en un contexto de simplificación de los regímenes especiales de la Seguridad Social”, *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesaria reforma*, primera edición, Pamplona, Aranzadi, 2011, pág. 130.



Financiera. La integran también otros órganos como la Inspección de Servicios, la Asesoría Jurídica y la Intervención delegada.

2.2.1 El Consejo Rector.

Es el órgano supremo del ISFAS y se compone del presidente, vicepresidente, y cuatro vocales natos; el Director General de Personal del Ministerio de Defensa, los Jefes de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos, el Subdirector General de Personal de la Guardia Civil y el Director General de Recursos del CNI, tres vocales asesores; el Asesor Jurídico General de la Defensa, el Interventor General de la Defensa y el Inspector General de Sanidad de la Defensa y por último el Asesor jurídico del ISFAS que actuará como secretario.

Debe reunirse ordinariamente al menos, una vez al año, aunque pueden darse reuniones de carácter extraordinario las cuales convoca el presidente, a iniciativa propia o a petición de la quinta parte de sus componentes.

Además de la obligación general de cumplir las funciones de la LGSSFAS, deberá velar por el cumplimiento de las normas, misiones y fines del ISFAS: aprobar los criterios de actuación, conocer el proyecto del presupuesto anual, la Memoria y Balance del ejercicio y acordar su envío al Ministerio de Defensa y al de Economía y Hacienda. Por otro lado, establecer los criterios para la prestación de la asistencia sanitaria, aprobar los planes de inversiones que se le propongan por la Gerencia y acordar la tramitación correspondiente. Y, proponer, cuantas medidas, planes y programas sean convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del REFAS²².

²² RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar*, Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008, pág. 47.

2.2.2 La Junta de Gobierno.

Es un órgano especialmente consultivo y de asesoramiento, está compuesta por el presidente, vocales, entre ellos los Directores de Personal de los Mandos o Jefaturas de Personal de los tres Ejércitos o el titular de la Jefatura de Asistencia al Personal de la Guardia Civil. También estará compuesto de un Asesor Jurídico que actúa como secretario.

Se reunirán mínimo dos veces al año, a iniciativa propia o por petición de la tercera parte de sus componentes la convoque su presidente²³.

Las principales facultades de este órgano son las siguientes: velar por la aplicación de los acuerdos del Consejo Rector, así como proponer las medidas que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de los fines del ISFAS. También entre sus atribuciones se encuentra la de informar los proyectos de disposiciones que establezcan o modifiquen prestaciones, así como las convocatorias para su concesión, estudiar, informar y elevar al Consejo Rector las propuestas relativas a medidas, planes y programas, convenientes para el desarrollo de los mecanismos de protección del mutualismo militar. Por último, informar de los asuntos que la Gerencia someta a su consideración, así como aquellos que deba conocer el Consejo Rector, e informar, previamente a su aprobación, todo proyecto de modificación orgánica del Instituto²⁴.

2.2.3 La Gerencia.

Es el órgano directivo y el encargado de desarrollar y ejecutar los planes de actuación del ISFAS que son elaborados por los órganos de gobierno. La titularidad corresponde al Secretario General Gerente, que es nombrado y separado por el Ministerio de Defensa.

²³ Artículo 14 del RGSSFAS.

²⁴ Artículo 15 del RGSSFAS.



Ostenta las funciones de dirección, gestión e inspección del Instituto, mediante el ejercicio de la Jefatura de los servicios administrativos y técnicos.

La delegación de competencias en materia de actos de encuadramiento y prestaciones en los servicios periféricos ha convertido a la gerencia en un órgano que lleva a cabo prioritariamente tareas de dirección, coordinación, ejecución de políticas generales, unificación de criterios y resolución de discrepancias, de modo que su actuación como sujeto gestor pasa a ser secundaria²⁵.

2.3 COTIZACIÓN.

La cotización al ISFAS es obligatoria para todos los asegurados incluidos en el REFAS. Se aprecian las siguientes excepciones²⁶; aquellos que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos o familiares, los alumnos de los centros docentes militares y de la Guardia Civil, mientras no perciban retribuciones referidas, aun cuando sea en porcentaje, a uno de los sujetos incluidos, los sujetos incluidos en el REFAS que pasen a situación de retiro o jubilación, el personal establecido en la disposición adicional 1º, 1, c) del RGSSFAS, los oficiales generales en la situación a extinguir de segunda reserva, y los viudos y huérfanos incluidos en el REFAS.

En este régimen se contempla una clara desconexión entre las retribuciones de activos y los haberes reguladores, en la medida que las principales retribuciones de los funcionarios (como son los sueldos, pagas extraordinarias y antigüedad), dejan de ser el parámetro sobre el cual calcular primero la cotización y después las prestaciones, creándose al efecto unas bases *tarifadas* genéricas y no individuales²⁷, al estilo de las

²⁵ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar...*, op.cit, pág. 52.

²⁶ Artículos 26 del RGSSFAS y 7 de la LGSSFAS.

²⁷ CALVO RAMÍREZ, C., Régimen de clases pasivas de los funcionarios del Estado, *Revista de Seguridad Social*, núm. 37, 1988, pág. 128.



bases *normalizadas* de cotización de otros régimen especiales, como son el de la minería del carbón o el de los trabajadores del mar²⁸.

La base de cotización será la que en cada momento se establezca como haber regulador a efectos de cotización de derechos pasivos. Sin embargo, para los alumnos que perciban retribuciones referidas a un grupo de clasificación, está será el haber regulador que corresponda a dicho grupo.

El tipo de cotización queda fijado anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado²⁹, de esta manera, durante 2023 el porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el régimen del ISFAS, queda fijado en el 1,69% y la aportación del Estado será equivalente al 11,73% a efectos de cotización de derechos pasivos. De dicho tipo del 11,73%, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,63 a la aportación por pensionista exento de cotización³⁰.

²⁸ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad Social de los empleados, cargos y servicios públicos*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008, pág. 113.

²⁹ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas*, primera edición, Albacete, Bomarzo, 2014, pág. 26 y ss.

³⁰ Artículo 123 de la ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.

3 ÁMBITO PERSONAL DE APLICACIÓN

El ámbito personal de aplicación se trata de un modelo en el cual la condición de militar prevalece frente a la de funcionario como causa determinante del ingreso, no en vano, y desde sus orígenes se ha admitido la incorporación de ciertos colectivos que prestan sus servicios a favor de la administración militar aun cuando no sean funcionarios *stricto sensu*³¹.

3.1 PERSONAL INCLUIDO.

Están obligatoriamente incluidos en el REFAS cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren salvo la suspensión de empleo la suspensión firme y excedencia voluntaria en que el tiempo de pertenencia no sea compatible con los derechos pasivos los siguientes colectivos³²:

- 1) Los militares de carrera de las Fuerzas Armadas.
- 2) Los militares de complemento³³, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas.
- 3) Los militares profesionales de tropa y marinería³⁴, mientras mantengan su relación de servicios con las Fuerzas Armadas. Los militares de complemento y los militares profesionales de tropa y marinería que, en el momento de finalizar

³¹ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., “Reflexiones sobre el mutualismo administrativo en un contexto de simplificación de los regímenes especiales de la Seguridad Social”, *Regímenes y Sistemas Especiales...*, *op.cit.* pág. 141.

³² Artículos 2 del RGSSFAS y 3 de la LGSSFAS.

³³ Los militares de complemento son oficiales que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas. Artículo 3.3 de la ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

³⁴ La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el jefe de Estado mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el periodo de formación general militar establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial, y en cuya virtud quedara incluido en el REFAS. Artículo 4 de la ley 8/2006 de 24 de abril, de Tropa y Marinería.



su relación de servicios con las Fuerzas Armadas, se encontrase en situación de incapacidad temporal por accidente o enfermedad derivada del servicio o en situación de embarazo parto o posparto, no causará baja en las Fuerzas Armadas y se prorrogará su compromiso hasta finalizar estas situaciones³⁵.

- 4) Los alumnos de la enseñanza militar de formación.
- 5) Los militares de carrera de la Guardia Civil y los alumnos de los centros docentes de formación de dicho Cuerpo.

La pérdida de la condición de funcionario a causa de la imposición por la jurisdicción penal, de una pena de inhabilitación especial para determinadas funciones relativas al cargo del funcionario, no es objeto de sanción disciplinaria sino una consecuencia derivada de la ausencia de la aptitud exigible para continuar ejerciendo la condición funcional. Esta pena de inhabilitación actúa automáticamente tan pronto como se produce el hecho determinante en la ley³⁶.

- 6) Los funcionarios civiles de Cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que no hayan ejercido la opción de incorporarse al Régimen Especial de Seguridad Social de los funcionarios Civiles del Estado.
- 7) El personal estatutario del Centro Nacional de Inteligencia (CNI).

Quien haya obtenido la condición de personal estatutario del CNI con anterioridad al 1 de enero de 2011, mantendrá su inclusión en el régimen de protección social previsto en el Régimen de Clases Pasivas del Estado frente a los riesgos de vejez, incapacidad y muerte y supervivencia, y por la acción específica que la Ley encomienda al ISFAS frente a las contingencias de necesidad de asistencia sanitaria, incapacidad temporal, inutilidad para el servicio y cargas familiares. Por otro lado, para aquellos que hayan obtenido dicha condición con posterioridad a la fecha citada, y no ostentará previamente a

³⁵ Artículo 148.6 de la ley 17/1999 de 18 de junio, de régimen del personal de las Fuerzas Armadas añadido por la Ley Orgánica 3 /2007 de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

³⁶ Sentencia 1813/2012, de 12 de diciembre, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 7ª), ECLI:ES:TS:2013:6471.



esta fecha la condición de personal incluido en el ámbito de aplicación de la LSSFAS, estará incluido obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, respetando dicha inclusión las especificidades relativas al régimen de las pensiones extraordinarias previsto en el TRLCPE³⁷.

- 8) El personal comprendido en alguno de los casos anteriores que pase a la situación de retiro o jubilación.
- 9) El personal que tenga reconocida alguna de las pensiones de inutilidad para el servicio previstas en la normativa que desarrolla el artículo 52 bis.2 del TRLCPE³⁸, siempre que no esté obligatoriamente incluido en el campo de aplicación de otro Régimen de Seguridad Social, con ocasión del desempeño de alguna actividad por cuenta propia o ajena.
- 10) El personal que por motivos distintos al retiro o jubilación, pierda la condición de militar o funcionario civil o de personal estatutario del CNI o pase a situación de suspensión de empleo, suspensión firme o excedencia voluntaria, en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, así como los reservistas de especial disponibilidad, siempre que en tales situaciones no pertenezcan a ningún otro régimen de Seguridad Social y abonen a su cargo la cuantía íntegra de las cotizaciones a cargo del Estado y de los interesados que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado, podrá continuar en el campo de aplicación³⁹.

³⁷ Disposición adicional trigésima séptima de la ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

³⁸ El artículo 52 bis del TRLCPE, establece que el personal militar de empleo y el de las escalas de complemento y reserva naval y el de tropa y marinería profesional que no tenga adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, mientras dure la relación de servicios de carácter no permanente, tendrá derecho en los términos que reglamentariamente se determinen a pensiones o indemnizaciones por una sola vez, en caso de que sufran lesiones permanentes no invalidantes o no determinantes de inutilidad absoluta para toda profesión u oficio.

³⁹ Artículo 4 del RGSSFAS.



- 11) Militares retirados o que tengan reconocida una pensión de inutilidad o invalidez a consecuencia de un hecho acaecido durante el periodo de prestación de servicios de las Fuerzas Armadas.
- 12) Los reservistas voluntarios que no pertenezcan a algún régimen público de Seguridad Social durante el periodo de activación.
- 13) Los siguientes colectivos⁴⁰:
 - a) Los Oficiales Generales en la situación a extinguir de segunda reserva.
 - b) Los militares profesionales en la situación de reserva procedentes de la situación de reserva transitoria, así como los miembros de la Escala de la Guardia Real en esta última situación.
 - c) El personal que a continuación se enumera, salvo que, perteneciendo a otro régimen de Seguridad Social, haya renunciado expresamente al REFAS; 1) Miembros del Cuerpo extinguir de Mutilados de Guerra por la Patria del Cuerpo extinguir de Inválidos Militares y de la Sección extinguir de Inútiles para el Servicio tanto si se encuentra en situación de retiro como de segunda reserva; 2) miembros del extinguido Cuerpo de la Policía Armada en situación de retiro o jubilación y del también exigido Cuerpo de la Policía Nacional que hubieran pasado a la situación de retiro y jubilación antes del 1 de febrero de 1986; 3) quienes posean la condición de retirados bajo la protección del artículo 2 de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, sobre reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas y del Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República; 4) el personal militar en alguna de las situaciones derivadas de la Ley de 17 de julio de 1958, de pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de organismos civiles; 5) los funcionarios civiles que, procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar, se

⁴⁰ Artículo 2.3 en relación con la disposición adicional primera del RGSSFAS.



universidad
de león



integraron, respectivamente, en los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración del Estado en virtud de lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, siempre y cuando a fecha de 1 de febrero de 1986, desempeñasen un puesto de trabajo de la Administración Militar o de sus Organismos públicos y en tanto obtengan su primer destino definitivo en puesto de trabajo distinto de los mencionados, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporación al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado; 6) y los titulares de las plazas no escalafonadas, a extinguir, de matronas de la Dirección General de la Guardia Civil, tanto en la situación de actividad como cuando pasen a jubilación, salvo que hayan ejercido la opción individual de incorporarse al Régimen especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Además, el personal integrado en el REFAS que pase a cualquier situación que no derive a su baja definitiva en las fuerzas armadas y deje de percibir sus haberes básicos por el ministerio de procedencia, continuará incluido en su ámbito de aplicación, salvo que le corresponda la adscripción obligatoria a cualquier otro régimen de la Seguridad Social; y si presta servicios en la Administración Pública, el organismo donde estos se desempeñen practicará el descuento de la cotización que proceda y transferirá su importe junto con la aportación estatal al ISFAS.

La obligatoriedad en la inclusión se mantendrá cualquiera que sea la situación administrativa en que se encuentre el personal enumerado. Salvo en aquellos casos de excedencia en que el tiempo de permanencia no sea computable a efectos de derechos pasivos, excepto el personal que pase a esa situación por prestar servicios en el sector público que mantendrá su afiliación obligatoria, salvo que les corresponda estar



afiliados a otro régimen de Seguridad Social⁴¹; y cuándo una única prestación de servicios se causa de inclusión obligatoria en este y otro régimen de la Seguridad Social, se podrá optar por una sola vez por permanecer exclusivamente al de las Fuerzas Armadas, salvo que la doble alta afecte también a otro régimen especial de funcionarios en cuyo caso podrá optarse a te iniciará cualquiera de los dos.

3.2 PERSONAL EXCLUIDO Y PARTICULARIDADES.

Quedarán excluidos del REFAS el personal civil, no funcionario, que preste servicios en la administración militar y en el CNI, que seguirá rigiéndose por sus normas específicas⁴².

No obstante, existen casos particulares como es el de los viudos y huérfanos de las personas incluidas en el campo de aplicación del REFAS, o que hubieran podido estarlo por haber sido titulares de una relación de servicios, que hubiese llevado consigo la incorporación obligatoria al ISFAS y que no la obtuvieron por haber fallecido o ser pensionistas de clases pasivas a la fecha de entrada en vigor de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Estos podrán continuar incorporados o incorporarse al régimen siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidas en el artículo 21.2 del RGSSFAS en cuyo caso tendrán derecho a percibir las prestaciones que, en cada supuesto concreto, éste les reconozca.

3.3 BENEFICIARIOS.

Son beneficiarios del ISFAS los siguientes colectivos:

⁴¹ Artículos 3.1 del LGSSFAS, en redacción de la Ley 2/2008 y 2.2 del RGSSFAS.

⁴² BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas...*, op.cit, pág. 1411.



universidad
de león



- El cónyuge o persona que conviva con el titular en análoga relación de efectividad al menos un año antes de la fecha de la solicitud de incorporación al régimen.
- Los hijos del titular, así como los que se encuentren respecto de estos en situación de guarda, acogimiento familiar, preadoptivo o, de hecho.
- Otros descendientes por naturaleza o adopción, así como los ascendientes tanto del titular como de su cónyuge.
- Los hermanos del titular.

Estos beneficiarios deberán cumplir los siguientes requisitos para acceder a dicha condición: convivir con el titular y a sus expensas, no realizar trabajo remunerado ni percibir renta patrimonial ni pensión superior al doble del indicador público de renta de efectos múltiples y, por último, no tener derecho por título a recibir asistencia sanitaria de la seguridad social⁴³.

⁴³ ISFAS, *Beneficiarios del ISFAS*, disponible en www.defensa.gob, consultado el 10 de enero de 2023.

4 PRESTACIONES.

Los empleados públicos tienen derecho a las prestaciones de la Seguridad Social correspondientes al régimen que les sea de aplicación, por lo tanto, los asegurados y los beneficiarios del ISFAS tendrán derecho a las prestaciones cuando se encuentren en los siguientes supuestos de hecho establecidos legalmente⁴⁴:

- a) Asistencia sanitaria
- b) Subsidio por incapacidad temporal y en el caso de funcionarios civiles, riesgo durante el embarazo.
- c) Prestaciones económicas y en todo caso recuperadoras, por inutilidad para el servicio y gran invalidez e indemnizaciones por lesiones, mutilaciones o deformidades de carácter permanente no invalidante.
- d) Servicios sociales.
- e) Asistencia social.
- f) Prestaciones familiares por hijo o menor acogido a cargo con discapacidad.
- g) Ayudas económicas en los casos de parto o adopción múltiple.
- h) Los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicios de carácter temporal se encontrarán en situación legal de desempleo cuando finalice el compromiso que tenga suscrito o se resuelva el mismo por causas independientes de su voluntad.
- i) Prestación económica por cuidado de hijo menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave.

Corresponde a la gerencia del ISFAS vista anteriormente, el reconocimiento al derecho de estas prestaciones. El procedimiento para dicha identificación podrá iniciarse de oficio o a instancia del interesado, el cual deberá aportar los documentos exigidos por las normas aplicables y aquellos elementos de prueba en que base su pretensión. En el

⁴⁴ Artículos 30.1 de la ley orgánica 9/2011, 9 del LGSSFAS y 41 RGSSFAS.



caso de tratarse de prestaciones cuya concesión o cuantía esté sujeta a la realización de determinados periodos de cotización, solo serán computables las cotizaciones realizadas y aquellas cuyos ingresos se encuentren pendientes por haberse autorizado su aplazamiento⁴⁵.

Estas prestaciones y beneficios tienen una serie de singularidades ya que no podrán ser objeto de retención, cesión total o parcial, compensación o descuento⁴⁶ salvo que se den los siguientes casos: relativos al cumplimiento de las obligaciones alimenticias en favor del cónyuge e hijos o cuando se trate de obligaciones contraídas por el asegurado dentro del REFAS. En todo caso, las prestaciones estarán sujetas a tributación, de acuerdo con lo establecido en las normas reguladoras de cada impuesto⁴⁷.

Como regla general, las personas incluidas en el campo de aplicación REFAS tendrán derecho a dichas prestaciones, cuando reúnan el requisito general de estar afiliadas a dicho régimen al producirse la contingencia o la situación protegida, además de los requisitos particulares requeridos para la respectiva prestación. La doctrina ha indicado que resulta excepcional imponer un período de carencia y que, sin perjuicio de la exigencia ordinaria de afiliación en el momento del hecho causante, rige el principio de automaticidad, el cual permite causar estas prestaciones en los supuestos de falta de afiliación o alta imputables a la administración o que la contingencia tenga un origen común. Esto supone una clara diferencia con la regulación del RGSS⁴⁸.

El derecho al reconocimiento de las prestaciones prescribirá a los cuatro años contados desde el día siguiente aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que

⁴⁵ BLASCO LAHOZ, J.F., La protección de asistencia sanitaria, incapacidad temporal e inutilidad en el ámbito de la Seguridad Social de los miembros de las Fuerzas Armadas, *Revista española de derecho militar*, núm. 102, 2014, pág. 149.

⁴⁶ En materia de embargo de prestaciones se estará a lo dispuesto en la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁴⁷ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, *op.cit.*, pág. 34 y ss.

⁴⁸ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., Un supuesto especial de compatibilidad de prestaciones de desempleo y pensión de inutilidad para el personal militar, *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, núm. 73, 2011, pág. 1.



se trate⁴⁹, ahora bien, a efectos de cobro, se ha establecido un plazo de caducidad de un año, que comenzará a computarse desde el día siguiente a la notificación en forma de la concesión respecto a las prestaciones a tanto alzado y desde el respectivo vencimiento de cada mensualidad en relación con las prestaciones periódicas, el plazo para solicitar el reintegro de prestaciones indebidas se ha fijado también en cuatro años⁵⁰.

La cuantía de estas se determinará en la normativa de desarrollo de cada una de ellas y su financiación se llevará a efecto con cargo a los recursos económicos del ISFAS⁵¹.

En este contexto, el mutualismo militar ha configurado una acción protectora que tiene dos aspectos principales: por un lado, trata de proporcionar la tutela económica necesaria ante contingencias que no impliquen un abandono definitivo de la vida activa, y por otro, la exclusión del catálogo de prestaciones de las pensiones de jubilación y de muerte y supervivencia ha favorecido un desarrollo importante de las prestaciones en especie, que ocupan en el mutualismo militar, un lugar más relevante que la protección económica.

En este sentido, la asistencia sanitaria es como veremos, la principal prestación que gestiona el mutualismo.

⁴⁹ Sentencia de 6 de mayo de 2009, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), RUR 2009/244835.

⁵⁰ Artículos 46 y 47 del RGSSFAS.

⁵¹ Según lo dispuesto en el artículo 111 del RGSSFAS, los recursos económicos del ISFAS para el cumplimiento de sus fines estarán constituidos por; las aportaciones del Estado; la cotización del personal afiliado; las subvenciones estatales y aquellos otros recursos públicos de naturaleza diversa que le correspondan con arreglo a la normativa vigente; los bienes derechos y acciones de las mutuas que constituyen el fondo especial del ISFAS; los frutos, rentas, intereses y cualquier otro producto de sus bienes patrimoniales; las rentas derivadas de inversiones efectuadas con fondos o disponible en efectivo que no hayan de destinarse de modo inmediato al cumplimiento de las obligaciones reglamentarias, de forma que se coordinen los fines de carácter social con la obtención de la mejor rentabilidad compatible con la seguridad en la inversión y una liquidez en grado adecuado a las finalidades que aquellos hayan de atender; y cualesquiera otros recursos privados que se obtengan para el cumplimiento de sus fines.

4.1 ASISTENCIA SANITARIA.

La asistencia sanitaria es un derecho de los ciudadanos de carácter universal, por lo que el planteamiento de esta prestación en este régimen especial se ajusta en lo sustancial con lo previsto para el resto de los trabajadores en cuanto a su objeto, contenido y alcance⁵².

Mediante la asistencia sanitaria militar se pretende atender las alteraciones de la salud que sufran los titulares y beneficiarios, con la finalidad principal de facilitar la recuperación de la aptitud para el trabajo. A tal fin, se han de dispensar los servicios médicos, quirúrgicos y farmacéuticos pertinentes, tanto en caso de contingencias comunes como de contingencias profesionales⁵³.

Sin lugar a duda, la asistencia sanitaria es la prestación más notable que tramita el mutualismo funcionarial en general, y el militar en particular, ya que más de las tres cuartas partes de los gastos abonados por el ISFAS se relacionan con la misma⁵⁴. En este sentido y realizando el análisis correspondiente de gastos, la asistencia sanitaria consumió en 2021, el 64,46%, la prestación de farmacia el 22,42% y las prótesis y prestaciones no sanitarias el 9,35%⁵⁵

La prestación se concederá a todos los asegurados incluidos en este ámbito subjetivo, incluyendo a los jubilados, beneficiarios y familiares, y a los viudos y huérfanos de asegurados activos o retirados.

Las contingencias cubiertas son las siguientes: de enfermedad común o profesional y las lesiones ocasionadas por accidente común o en acto de servicio, ya sea por accidente o

⁵² VIDA SORIA, J.; MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., *Manual de seguridad social*, quinta edición, Madrid, Tecnos, 2009, pág.567.

⁵³ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar...*, *op.cit.*, pág.129.

⁵⁴ El coste de la asistencia sanitaria supuso aproximadamente el 64,46% de la totalidad de los gastos que debió afrontar el ISFAS en el ejercicio 2021, mientras que el gasto farmacéutico se situó en el 22,42%. ISFAS. *Memoria ISFAS 2021*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2022, disponible en www.defensa.gob.es, consultado el 8 de enero de 2023.

⁵⁵ ISFAS, *Ingresos y gastos*, disponible en www.defensa.gob.es, consultado el 8 de enero de 2023.

riesgo específico del cargo, también estarán cubiertos el embarazo, el parto y el puerperio⁵⁶.

En materia de asistencia sanitaria prestada por servicios ajenos y en relación con los artículos 14 de la LGSSFAS y 62 de su respectivo reglamento: cuando un beneficiario, por decisión propia o de sus familiares, utilice medios diferentes a la Entidad, deberá abonar, sin derecho a reintegro, los gastos que puedan originarse, excepto en los casos de denegación injustificada de asistencia y en los de asistencia urgente de carácter vital⁵⁷. En este último caso, entra en juego la asistencia sanitaria a los afectados por COVID durante la pandemia sufrida recientemente es el primer mecanismo de respuesta frente a la misma, o lo que es lo mismo, se trata de un instrumento de prevención y abordaje de la epidemia de primer orden, ya que el control de la pandemia se hallaba unido al tratamiento médico de los pacientes que padecían la enfermedad⁵⁸.

La reciente Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, del ISFAS, ha aprobado la Cartera de servicios de asistencia sanitaria del ISFAS, que se define como el conjunto de técnicas, tecnologías o procedimientos, entendiéndose por estos cada uno de los métodos, actividades y recursos, basados en el conocimiento y la experimentación científica, por los cuales se hacen efectivas las prestaciones sanitarias.

El ISFAS, dada su naturaleza de entidad gestora, tendrá que garantizar el contenido de esta Cartera de servicios en su ámbito de aplicación, así como las garantías sobre accesibilidad, movilidad, calidad y seguridad, información y tiempo⁵⁹.

La Cartera de Servicios de la asistencia sanitaria del ISFAS se estructura en las siguientes prestaciones⁶⁰:

⁵⁶ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, *op.cit.*, pág. 42.

⁵⁷ Resolución 4B0/38457/2021, de 21 de diciembre, del ISFAS, por la que se publican los conciertos suscritos con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024.

⁵⁸ Sentencia 863/2022 de 2 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª), ECLI:ES:TSJM:2022:14467.

⁵⁹ Disposición adicional cuarta de la ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

4.1.1 Atención primaria, atención especializada y servicios de urgencia.

La cartera común básica de servicios comprende todas las actividades asistenciales de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en el ámbito de la atención primaria, la atención especializada y la asistencia de urgencia, cuando estas se lleven a cabo en centros sanitarios. Se incorpora también el transporte sanitario urgente.

La atención primaria, por una parte, comprenderá la asistencia sanitaria en las consultas y servicios ambulatorios; la asistencia en el domicilio del enfermo; la indicación o prescripción y la realización por el médico de atención primaria, de las pruebas y diagnósticos básicos; las actividades preventivas programadas; la administración de tratamientos parenterales, curas y cirugía menor; la atención de urgencia; y las demás atenciones prestaciones y servicios definidos en los programas de salud establecidos por el ISFAS.

Una vez superado las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de una atención primaria, la atención especializada por otra parte, comprenderá la asistencia ambulatoria especializada en consulta; la asistencia para aquellos pacientes que requieran cuidados médicos de enfermería especializados y continuados; la asistencia especializada en régimen de hospitalización que comprende la asistencia médica, quirúrgica, obstétrica y pediátrica; y la asistencia psiquiátrica en régimen ambulatorio comprendiendo la psicoterapia y la hospitalización.

La atención de urgencia en los hospitales se prestará durante las veinticuatro horas del día, a pacientes no ingresados, que sufran una situación de atención inmediata; cuando los asegurados sean remitidos por el médico de atención primaria o especializada o cuando concurren circunstancias de urgencia o riesgo que requieran la adopción de medidas terapéuticas exclusivas; y comprenderá el diagnóstico y prestación de los

⁶⁰ Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, del ISFAS, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria.

primeros cuidados y tratamientos previos, para atender la situación de necesidad inmediata que el paciente presente⁶¹.

4.1.2 Prestaciones sanitarias complementarias.

Las prestaciones sanitarias complementarias radican en ayudas económicas para prótesis y determinadas actuaciones bucodentales, ayudas oculares, y otras ayudas técnicas que tradicionalmente han sido objeto de prestaciones sanitarias a cargo del ISFAS. Estas prestaciones tendrán el límite máximo que se establece para cada una en el anexo V de la Resolución 4B0/38238/2022, aunque, en ningún caso podrán superar el importe abonado por el beneficiario⁶².

4.1.3 Prestación farmacéutica.

El artículo 13 de la LGSSFAS considera dentro del contenido de la asistencia sanitaria, la prestación farmacéutica, manifestando que, en esta, se incluyen *“las fórmulas magistrales y preparados oficinales, las especialidades y los efectos y accesorios farmacéuticos con la extensión determinada para los beneficiarios del Sistema Nacional de salud.*

Quedan excluidos por tanto, los cosméticos o tratamientos destinados a tal utilización, dietéticos, aguas minerales, elixires bucodentales, dentífricos, artículos de confitería medicamentosa, jabones medicinales, especialidades farmacéuticas publicitarias y demás productos semejantes, así como todos aquellos que, según la normativa sanitaria actual en cada momento, estén o sean marginados de la correspondiente financiación

⁶¹ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, *op.cit*, pág. 50 y ss.

⁶² BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributiva...*, *op.cit*, pág. 1424.



con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad⁶³. Aquellos medicamentos que contengan la hormona de crecimiento, debido a sus características singulares, requieren previamente a su adquisición, la autorización de esta por la Subdirección de Prestaciones del ISFAS⁶⁴.

Actuará conforme la ley 29/2006, de 26 de julio de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, y demás disposiciones aplicables y el artículo 63 del RGSSFAS. La aplicación de los criterios y normas establecidos en la ley 29/2006 será determinada reglamentariamente a propuesta conjunta de los ministerios interesados.

La prestación farmacéutica comprende los medicamentos y productos sanitarios además del conjunto de actuaciones dirigidas a que los pacientes los reciban de forma adecuada a sus necesidades clínicas, en las dosis precisas, según sus requerimientos individuales, durante el adecuado período de tiempo y al menor coste posible.

El RD 1155/20, de 22 de diciembre, determina la aplicación de los criterios y normas de garantía y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios a los servicios sanitarios de las fuerzas armadas; y las recetas médicas y las órdenes de dispensación de medicamentos se regularán conforme a lo dispuesto en el RD 1718/2010, de 17 de octubre, sobre receta médica y órdenes de dispensación en redacción al RD 954/2015, de 23 de noviembre.

En cuanto al tratamiento de la dependencia tabáquica, el ministerio de Sanidad, en su día acordó la financiación del *Bupropión* y de la *Vareniclina* y los incluyó en el nomenclátor oficial de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de salud. A partir del 1 de febrero de 2023 será incluida en el citado Nomenclátor, la financiación de la *Citisina*. Todas estas prestaciones consisten en principios activos indicadas para

⁶³ RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., “Reflexiones sobre el mutualismo administrativo en un contexto de simplificación de los regímenes especiales de la Seguridad Social”, *Regímenes y Sistemas Especiales...*, *op.cit.* pág. 166.

⁶⁴ Sentencia 698/2022 de 23 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), ECLI:ES:TSJM:2022:8236.



adultos con la finalidad de reducir la ansiedad de la dependencia de la nicotina. Para asegurar el cumplimiento de los requisitos exigidos para su financiación con cargo a la prestación farmacéutica, la dispensación de estos medicamentos se realizará por el Sistema de Receta Electrónica⁶⁵.

El pago de los medicamentos de la prestación farmacéutica se distribuirá entre la gestora y los beneficiarios, quienes participarán mediante el abono de una cantidad por receta o por medicamentos.

Mientras en el régimen general se abona el 40% del valor de los fármacos por quienes están en activo, los mutualistas y pensionistas del ISFAS, con carácter general, aportarán el 30% del precio de venta al público del producto descrito con el límite que se fije para los usuarios⁶⁶, salvo para los productos pertenecientes a los subgrupos de aportación reducida, con una aportación máxima de 4,24 euros y para los tratamientos derivados de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, estando estos últimos exentos de aportación⁶⁷.

La prestación farmacéutica ocupa un lugar de relevancia extraordinaria en la asistencia sanitaria, ya que constituye un ingrediente indispensable para la eficiencia de los tratamientos médicos, así como por el coste económico que supone para los poderes públicos.

La racionalización del gasto farmacéutico es un objetivo explicitado desde hace más de una década y esta tendencia restrictiva, la cual se manifiesta en la reducción del número de medicamentos financiados o en la promoción de los genéricos, entre otras acciones,

⁶⁵ Resolución 31 de enero de 2023, del Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre la dispensación de medicamentos para tratamiento de deshabituación tabáquica con recetas oficiales del ISFAS.

⁶⁶ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los empleados, cargos y servidores públicos...*, *op.cit.*, pág. 122.

⁶⁷ BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no ...*, *op.cit.*, pág. 1421.

sobrepasa todos los regímenes de Seguridad Social incluidos en este caso, el mutualismo militar⁶⁸.

4.1.4 Prestación ortoprotésica.

El contenido de la cartera común de la prestación ortoprotésica, se recogerá en el catálogo común que se instaura por orden de la persona titular del Ministerio de sanidad, servicios sociales e igualdad, previo acuerdo del Consejo interterritorial del Sistema Nacional de Salud, teniendo en cuenta la seguridad, eficacia efectividad y eficiencia de los productos, así como las ventajas y alternativas asistenciales, el cuidado de grupos menos protegidos o de riesgo, las necesidades sociales y su impacto económico y organizativo, (Artículo 3.1 del RD 1506/2012, de 2 de noviembre, por el que se regula la cartera común suplementaria de prestación ortoprotésica del Sistema Nacional de Salud y se fijan las bases para el establecimiento de los importes máximos de financiación en prestación ortoprotésica), que constituirá la cartera común de servicios que, como mínimo, ha de ofrecer el ISFAS.

En este catálogo común, se indicarán los casos de especial prescripción en los que los productos han de ser indicados por facultativos de unidades designadas a tal efecto por el ISFAS, siguiendo protocolos de orientación, y en su caso, de seguimiento de la ortopedia⁶⁹.

La resolución indica que esta prestación comprende: los implantes quirúrgicos, las prótesis externas, las sillas de ruedas, las ortesis y las ortoprótesis especiales, así como la renovación de estos materiales y su reparación (salvo que el motivo sea una mala utilización de estas por parte del beneficiario).

Por otro lado, quedan excluidos con carácter general: los artículos que incorporan control por microprocesador, los artículos ortopédicos destinados a usos deportivos, los

⁶⁸ RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar...op.cit*, pág. 151.

⁶⁹ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, *op.cit*, pág. 58 y ss.

artículos elaborados en neopreno y los productos publicitarios. Con carácter específico quedan excluidos: las fajas preventivas, las ortesis de pie, las rodilleras elaboradas en tejido elástico sin flejes, los sujetadores postoperatorios y las sillas de ruedas manuales con ruedas grandes delanteras maniobras por los dos brazos y las sillas de ruedas propulsadas por pie.

Las personas titulares o beneficiarios del ISFAS aportarán el 30% del precio de venta al público con los límites y condiciones establecidos y vistos anteriormente en la prestación farmacéutica. No obstante, cuando el beneficiario hubiera tenido que asumir algún coste, se entenderá su reintegro hasta el límite de la diferencia entre la prestación reconocida por el servicio público y la prestación fijada en el catálogo del ISFAS sobre material ortoprotésico incluido en el anexo IV de la resolución 4B0/38238/2022.

Las comunidades autónomas determinarán los requisitos que han de reunir los establecimientos dispensadores de ortopedia para ser distribuidores de la cartera suplementaria de prestación y/o los grupos y subgrupos de productos que pueden proporcionar cada uno de ellos a los usuarios del sistema nacional de salud. Las mismas comunidades autónomas, así como las mutualidades de funcionarios, podrán incorporar en sus catálogos, productos o tipos de productos no contemplados en el catálogo común (siempre y cuando establezcan para ellos los recursos adicionales necesarios y tengan la garantía de suficiencia financiera).

4.1.5 Prestaciones por traslados de enfermos.

La prestación por traslado de enfermos tiene por objeto facilitar el transporte sanitario no urgente de titulares y beneficiarios del ISFAS para recibir asistencia sanitaria y, en determinados supuestos, atender la compensación de gastos de transporte, manutención y estancia del paciente y, en su caso de un acompañante, mediante ayudas



complementarias, en las condiciones y con los límites establecidos⁷⁰: quedando fuera de la misma los traslados de ámbito internacional y de repatriación de enfermos, los traslados que realicen para recibir asistencia por servicios distintos a los asignados, (salvo en situación de urgencia vital), y los traslados que se realicen en el ámbito de la asistencia sanitaria atribuida a la sanidad militar en los casos fijados en la disposición adicional quinta de la ley 39/2007.

El transporte sanitario no urgente radica en el desplazamiento de enfermos o accidentados que no se encuentran en situación de urgencia o emergencia, y que, por motivos clínicos exclusivamente, están incapacitados para desplazarse en los medios comunes de transporte a un centro sanitario para recibir asistencia sanitaria o a su domicilio tras recibir la extensión sanitaria correspondiente.

Puede ser traslado puntual del paciente desde su domicilio a un centro sanitario o viceversa, traslado periódico del paciente desde su domicilio a un centro sanitario o al contrario y traslado de un paciente a su municipio de residencia, bien a su domicilio o a otro centro sanitario, cuando hubiera recibido asistencia urgente en otro municipio en el que se encontrara desplazado provisionalmente, siempre y cuando su situación clínica haga necesaria la utilización de dicho transporte.

La prestación incluye el pago de gastos por transporte en medios ordinarios de ayudas económicas suplementarias, de ayudas para gastos de acompañante, y, en el caso de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, de gastos para transporte de enfermos y para gastos de acompañante⁷¹.

⁷⁰ Lo establecido en el RD 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipo sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, no será de aplicación a los transportes oficiales sanitarios realizados por las FAS (y los Cuerpos de seguridad del Estado) cuando el transporte se realice dentro de su actividad específica, con ambulancias de sus dotaciones y conducidas por el personal de sus propias plantillas, los cuales se regirán por sus normas específicas, que se ajustarán, en cuanto a sus peculiares características lo permitan, a las condiciones técnico sanitarias establecidas con carácter general. (Disposición adicional cuarta del RD 836/2012).

⁷¹ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, op,cit, pág. 57 y ss.

4.2 LA PROTECCIÓN POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

La incapacidad temporal solo genera derecho a subsidio en el mutualismo militar para los funcionarios civiles y el personal estatutario del CNI que son:

- 1) Aquellos funcionarios civiles que hubieran obtenido licencias por enfermedad común o profesional y accidente común o en acto de servicio o como consecuencia de él, que impidan el normal desempeño de las funciones públicas.
- 2) Los funcionarios civiles que hubiesen obtenido licencia a consecuencia de encontrarse en periodo de observación médica en caso de enfermedades profesionales, siempre y cuando se ordene la baja en el servicio durante los mismos.
- 3) Y la mujer funcionaria que haya obtenido licencia por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural de hijos menores de 9 años.

Por lo tanto, el personal militar no tiene derecho a este subsidio pues los derechos económicos de los militares imposibilitados para prestar servicios temporalmente no se recogen en la legislación de Seguridad Social, tal y como demuestra el artículo 21 de la LGSSFAS al remitir a su legislación específica.

Se aplicará por tanto la ley 39/2007 de la carrera militar, que atribuye estos casos de imposibilidad temporal de actividad, como servicio activo, de modo que el militar continuará percibiendo la retribución íntegra durante toda esta situación sin que se genere en ningún momento el subsidio de incapacidad temporal, ya que no hay perjuicios de derechos económicos⁷².

En cuanto a su duración y extensión, así como la pérdida o suspensión, será la misma que para el RGSS, aunque con las siguientes particularidades⁷³:

⁷² RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar...*, *op.cit*, pág. 171.

⁷³ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas...*, *op.cit*, pág. 81 y ss.



- A efectos del periodo máximo de duración de la situación de incapacidad temporal y de su posible prórroga, se computarán los periodos de recaída y de observación.
- Cuando la extinción se produzca por el transcurso del plazo máximo establecido, se prorrogarán los efectos de la situación de incapacidad temporal hasta el momento de la declaración de la jubilación por incapacidad permanente.
- En los casos que, continuando la necesidad de tratamiento médico, la situación clínica del interesado hiciera aconsejable retrasar la posible calificación del funcionario con carácter permanente para las funciones propias de su escala o cuerpo, la misma podrá retrasarse por el periodo preciso, sin que en ningún caso se pueda dar lugar a que la declaración de jubilación tenga lugar una vez excedidos los 30 meses desde la fecha en que se hubiera iniciado la incapacidad temporal.
- Se entenderá extinguido el derecho al subsidio económico en todo caso, cuando trascurren 30 meses previstos para la prórroga de la incapacidad temporal.

4.3 LA PROTECCIÓN POR INUTILIDAD PARA EL SERVICIO.

Es una pensión pública complementaria de la de invalidez de Clases Pasivas para personal militar profesional y de la Guardia Civil y los funcionarios civiles incluidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial que, encontrándose en las situaciones administrativas de servicio activo, servicios especiales o reserva ocupando destino, pasen a retiro o jubilación por inutilidad o invalidez.

La Audiencia Nacional ha dictaminado; que el retiro no es una situación militar, sino una causa de extinción de la relación de servicios profesionales y que al expediente de retiro forzoso por inutilidad física debe adelantarse un expediente de inutilidad donde se

declare la misma definitivamente⁷⁴; también ha declarado, que para que proceda declarar la inutilidad permanente para el que determine el pase a retiro, será necesario que se padezca una enfermedad que la incapacite totalmente para la prestación de los servicios propios de la Función Pública⁷⁵.

Es necesario que la incapacidad declarada lo haya sido en el grado de absoluta para todo trabajo, oficio o profesión o en el de gran invalidez, donde se requiere la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida diaria. En este caso, se tiene derecho, además, a una prestación económica que no tiene el carácter de pensión pública⁷⁶.

La clasificación del grado inicial de incapacidad corresponde a los tribunales médicos militares o los órganos médico-civiles competentes. Únicamente tienen la consideración de órganos médico-periciales en las FAS y en la Guardia Civil; la Junta Médico Pericial Superior, la Junta Médico Pericial Psiquiátrica, las Juntas Médico-Periciales Ordinarias y las Juntas Médico-Periciales Temporales. Sus dictámenes se emitirán mediante un informe médico determinado donde se hará constar una descripción de las enfermedades, lesiones, secuelas o anomalías examinadas, con cita de la etiología del proceso hallado, así como su posible relación con el servicio⁷⁷.

4.4 LESIONES PERMANENTES NO INVALIDANTES.

Esta protección está destinada a quienes se encuentren en situación de servicio activo, especial o de reserva. Cuando por motivo de enfermedad, accidentes causados en acto de servicio, o como consecuencia de él, puedan sufrir lesiones, mutilaciones o deformaciones con carácter definitivo, que, sin llegar a constituir incapacidad

⁷⁴ Sentencia de 2 de febrero de 2000, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), RJCA 2000/121.

⁷⁵ Sentencia de 4 de febrero de 2004, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), JUR 2004/284187.

⁷⁶ ISFAS, *Inutilidad para el servicio*, disponible en www.defensa.gob, consultado el 23 de enero de 2023.

⁷⁷ Sentencia 3/2023 de 9 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3ª), ECLI:ES:TSJM:2023:219.



permanente, total o absoluta, ni gran invalidez, determinen una alteración o un debilitamiento de la integridad física del afectado.

Se aplicará el baremo establecido en la Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes.

En estos casos serán indemnizados por una sola y única vez con las cantidades alzadas que se determinan en dicho baremo⁷⁸, por lo que observamos que, a estos efectos, la ley hace una remisión al RGSS.

Estas indemnizaciones por baremo son incompatibles en general con cualquier pensión que pudiera corresponder por inutilidad física, puesto que la pensión por esta solo procede en los casos de invalidez absoluta o para el servicio propio (incapacidad permanente total) expresamente descartadas de la indemnización⁷⁹.

El derecho a esta prestación nace en el momento en que se conceda a la lesión, la condición de secuela permanente. Corresponderá a los órganos médico-periciales de la sanidad militar, o en caso de funcionarios civiles, a los órganos médicos civiles competentes, la denominación de las lesiones, mutilaciones y enfermedades padecidas de las secuelas.

La Audiencia Nacional valorando el hecho de que el pago de una indemnización consecuencia de una lesión permanente no invalidante, podría implicar un supuesto de no reparación consumado, admite la posible compatibilidad de la misma con otra indemnización consecuencia de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, en la cual se observarán las circunstancias personales del lesionado, como el

⁷⁸ BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas...*, *op.cit.*, pág. 100 y ss.

⁷⁹ Sentencia de 11 de marzo de 2003, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4ª), RJ 2003/3185.



empleo militar, la edad, la profesión y el tipo de daño sufrido o la fecha en la que se produjo la lesión⁸⁰.

4.5 PROTECCIÓN A LA FAMILIA. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS HIJOS O MENORES ACOGIDOS CON DISCAPACIDAD.

El mutualismo militar cuenta en su acción protectora con prestaciones dirigidas a la protección de la familia cuya regulación se encuadra en el artículo 24 del LGSSFAS y en los artículos 28 y siguientes del Reglamento correspondiente.

La prestación como causa de discapacidad padecida por un titular o beneficiario afiliado tiene como finalidad, posibilitar su recuperación e integración social, así como facilitar el auxilio económico de las situaciones de necesidad que genere⁸¹.

La prestación consistirá en una cuota económica, por cada hijo o menor acogido que sea menor de dieciocho años el cual sufra una discapacidad igual o superior al 33% o mayor de dicha edad que este afectado por una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que se encuentre a cargo del beneficiario. También cuando los afectados padezcan una discapacidad de grado superior al 75% y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten ayuda de otra persona para realizar los actos esenciales para la vida cotidiana.

Se consideran beneficiarios de esta prestación: el personal incluido en el REFAS que tenga a su cargo algún hijo o menor acogido; las viudas o viudos en su caso, cuando tengan a su cargo algún hijo o menor acogido del causante del derecho; los huérfanos de padre y madre menores de dieciocho años que sobrelleven un grado de discapacidad igual o superior al 33%, o los mayores de edad que padezcan un grado de discapacidad igual o superior al 65%, siempre que alguno de sus progenitores hubieran estado

⁸⁰ Sentencia de 23 de marzo de 2000, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5ª), RJCA 2000/458.

⁸¹ ISFAS. *Memoria ISFAS 2021*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2022, disponible en www.defensa.gob.es, consultado el 2 de febrero de 2023.

incluidos en el ámbito de aplicación del REFAS. También se considerarán beneficiarios los hijos mayores de dieciocho años con discapacidad, que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar cuando cumplan los requisitos necesarios.

La cuantía de estas prestaciones será la que establezca anualmente la ley de presupuestos generales del Estado o la normativa correspondiente del RGSS.

Corresponderá a los equipos de valoración y orientación del IMSERSO (Instituto de Mayores y Servicios Sociales) o de los órganos competentes de las comunidades autónomas, la determinación del grado de discapacidad, así como la necesidad por parte de la persona con discapacidad de tener una persona que le asista⁸².

4.6 PRESTACIONES Y ASISTENCIA SOCIAL.

Siempre que las contingencias no estén cubiertas por otras prestaciones y sin perjuicio de la acción social que corresponda a desarrollar a las fuerzas armadas, la acción protectora del REFAS puede incluir los servicios sociales del sistema de Seguridad Social.

Por asistencia social se entiende la dispensación del ISFAS a los asegurados y beneficiarios, de los servicios y auxilios económicos, que se consideren precisos en atención a estados y situaciones de necesidad, a fin de disminuir los mismos.

Se consideran beneficiarios de esta prestación: el cónyuge, los hijos menores de veintiún años, o los hijos que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite, los hermanos menores de dieciocho años y los mayores de esa edad, que padezcan una incapacidad permanente y absoluta que los inhabilite, ascendientes del asegurado o de su cónyuge, y los viudos y huérfanos siempre que sean menores de veintiún años o padezcan una incapacidad permanente y absoluta.

⁸² BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas...*, *op.cit.*, pág. 103 y ss.



Las ayudas asistenciales comprenderán: las dispensadas por tratamiento o intervenciones especiales en caso de carácter excepcional, las determinadas por inexistencias, pérdida o insuficiencia de prestaciones en supuestos concretos, las debidas a gastos de carácter urgente en casos de importancia extraordinaria y, cuales quiera otras análogas cuya percepción no haya sido regulada en las normas aplicadas de este régimen.

Estas prestaciones podrán extenderse a los siguientes estados:

- 1) Los que puedan afectar a los asegurados mayores de sesenta y cinco años, en atención a su situación sociofamiliar, al grado de discapacidad o su avanzada edad.
- 2) Intervenciones o tratamientos especiales que puedan ser realizados únicamente por especialistas muy determinados o facilitarse en centros muy concretos.
- 3) La adquisición de algún aparato relacionado con la salud que sea imprescindible para el desarrollo de la vida cotidiana, o la necesidad de someterse a técnicas determinadas cuyo coste resulta extraordinario, siempre que los asegurados no tengan derecho a los mismos al amparo de ninguna otra prestación.
- 4) Aquellos que el órgano gestor del REFAS considere oportuno debido a su naturaleza excepcional.

El artículo 1 de la Instrucción 4B0/19065/2010, de 15 de diciembre, regula las siguientes prestaciones de asistencia social; ayudas para atención a la dependencia, prestaciones sociosanitarias y otras prestaciones de carácter social como son las ayudas económicas a personas mayores, por tratamientos termales, ayuda económica por fallecimiento y por adquisición de vivienda.

En el año 2014 se suspendió el reconocimiento y la renovación en su caso de las ayudas⁸³: para la atención a la dependencia, de tratamientos termales, para la

⁸³ Instrucción 78/2013, de 26 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se suspenden determinadas ayudas sociales.



universidad
de león



adquisición de vivienda⁸⁴ y otras ayudas previstas en la Instrucción anteriormente mencionada⁸⁵.

⁸⁴ La Audiencia Nacional determinó que las ayudas económicas para el acceso a la propiedad de vivienda estaban condicionadas a un límite de forma que en ningún caso el solicitante podría ser titular de otra vivienda en un porcentaje igual o superior al 50%, con el objetivo de dar prioridad a los militares que pretenden acceder a su primera vivienda frente a quienes pudieran poseer otra. En Sentencia de 3 de noviembre de 2011, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), ECLI:ES:AN:2011:4844.

⁸⁵ BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no ...*, *op.cit.*, pág. 1440 y ss.

5 CONCLUSIONES.

1. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas es producto de una evolución histórica en la que se aprecia una progresiva simplificación de la estructura del mutualismo funcionarial. Comenzando por las pensiones otorgadas por el Estado a los retirados de guerra, pasando por los Montepíos donde debían afiliarse los funcionarios, La ley de Bases de 1963 de seguridad social que contemplaba hasta tres regímenes diferentes para la función pública y, por último, la configuración del Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, cuya especialidad se define por sus propios sujetos y la existencia de dos mecanismos de cobertura: uno de clases pasivas y otro de carácter mutualista.

2. Los colectivos que están incluidos en este régimen, incluso en la situación de retiro o jubilación, son los siguientes: los militares de carrera, los de complemento, los profesionales de tropa y marinería, los alumnos de la enseñanza militar de formación y de la Guardia Civil, los militares de carrera de la Guardia Civil, así como el personal civil de los cuerpos adscritos al Ministerio de Defensa que hayan optado por esta opción.

3. Los beneficiarios, sean cónyuges, hijos, ascendentes o descendientes y hermanos del titular, deberán cumplir los siguientes requisitos: convivir con el titular, no realizar trabajo remunerado ni percibir renta patrimonial ni pensión superior al doble del indicador público de renta de efectos múltiples y, por último, no tener derecho por título a recibir asistencia sanitaria de la seguridad social.

4. En cuanto a su naturaleza y régimen jurídico, presenta una serie de características específicas las cuales lo distinguen notoriamente del régimen general. En primer lugar, el ISFAS es la propia entidad gestora del mutualismo militar y se diferencia así con el Instituto Nacional de Seguridad Social (INSS), al que se le encomienda la gestión y administración del Sistema de Seguridad Social. Tampoco se relaciona con la Tesorería General de la Seguridad Social, ya que éste goza de patrimonio y tesorería propia. Respecto del número de afiliación a la Seguridad Social,

no equivale al número de afiliación al mutualismo militar y, por lo tanto, podemos afirmar que se trata de afiliaciones independientes.

5. Como regla general, tendrán derecho a las prestaciones del ISFAS las personas incluidas en el campo de aplicación del régimen especial de las Fuerzas Armadas, que reúnan el requisito general de estar afiliadas a dicho régimen al producirse la contingencia o la situación protegida. La cuantía de estas se determinará en la normativa de desarrollo de cada una de ellas y su financiación se llevará a efecto con cargo a los recursos económicos del ISFAS.

6. La prestación sanitaria tiene como objetivo atender las alteraciones de la salud que sufran los titulares y beneficiarios, con la finalidad de facilitar la recuperación de la aptitud para el trabajo. Estas se hacen efectivas gracias a la Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria del ISFAS. Sin lugar a duda, la asistencia sanitaria es la prestación más notable que tramita el mutualismo funcional en general, y el militar en particular, ya que más de las tres cuartas partes de los gastos abonados por el ISFAS, se relacionan con la misma.

7. Para concluir, he de destacar que la diferencia entre las prestaciones que se encuentran en el Régimen General de la Seguridad Social y las que se prestan en el Régimen Especial de las Fuerzas Armadas, no lo es tanto; puesto que aquellos privilegios que se puedan dar a favor de los pertenecientes al ISFAS, se desvanecen a partir de la situación de jubilación, en que los mimos quedan en desventaja, en relación con ciertas prestaciones como es el caso de la farmacéutica.

BIBLIOGRAFÍA.

ALARCÓN CARACUEL, M.R y GONZÁLEZ ORTEGA, S., *Las pensiones de los funcionarios públicos en España*, Madrid, Fundación Mapfre, 1988.

BLASCO LAHOZ, J.F., “La prestación farmacéutica y la nueva Cartera común de servicios”, *Aranzadi social: Revista Doctrinal*, 2013, núm.3, pág. 154.

BLASCO LAHOZ, J.F., “La protección de asistencia sanitaria, incapacidad temporal e inutilidad en el ámbito de la Seguridad Social de los miembros de las Fuerzas Armadas”, *Revista Española de derecho militar*, núm. 102, 2014, pág. 149 y ss.

BLASCO LAHOZ, J.F., *Las prestaciones del régimen especial de la seguridad social de las Fuerzas Armadas*, primera edición, Albacete, Bomarzo, 2014.

BLASCO LAHOZ, J.F. *Los regímenes especiales de funcionarios públicos. Una protección mutualista*, Albacete, Bomarzo, 2006.

BLASCO LAHOZ, J.F., *Regímenes especiales de la seguridad social*, doceava edición, Tirant Lo Blanch, 2011.

BLASCO LAHOZ, J.F., *Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas*, séptima edición, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2022.

CALVO RAMÍREZ, C., “Régimen de clases pasivas de los funcionarios del Estado”, *Revista de Seguridad Social*, núm. 37, 1988, pág. 128.



DESDENTADO BONETE, A.; FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, B. y GONZÁLEZ SANCHO LÓPEZ, E., *La reforma de las pensiones de la Seguridad Social*, Madrid, Civitas, 1986.

GARCÍA GONZALEZ, G., Asistencia y servicios sociales en el régimen especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, *La acción social de las Fuerzas Armadas, un compromiso global*, Barcelona, J.M. Bosch editor, 2011.

ISFAS, *Ingresos y gastos*, disponible en www.defensa.gob, consultado el 8 de enero de 2023.

ISFAS, *Beneficiarios del ISFAS*, disponible en www.defensa.gob, consultado el 10 de enero de 2023.

ISFAS, *Inutilidad para el servicio*, disponible en www.defensa.gob, consultado el 23 de enero de 2023

ISFAS. *Memoria ISFAS 2021*. Madrid, Ministerio de Defensa, 2022, disponible en www.defensa.gob.es, consultado por última vez el 2 de febrero de 2023.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A. “El régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: Una visión panorámica del mutualismo militar”. *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, núm. 74, 2008, pág. 36.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La dimensión histórica del campo de aplicación de la Seguridad Social*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 2007.



RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad social de los militares en activo: el mutualismo militar*, Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones, 2008.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A., *La seguridad Social de los empleados, cargos y servicios públicos*, Navarra, Thomson Aranzadi, 2008.

RODRÍGUEZ CARDO, I.A., “Un supuesto especial de compatibilidad de prestaciones de desempleo y pensión de inutilidad para el personal militar”, *Aranzadi Social. Revista Doctrinal*, núm. 73, 2011, pág. 1.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., “Los regímenes especiales de los funcionarios públicos: situación actual y perspectivas”, *foro de Seguridad Social*, núm. 20, 2008 pág. 158.

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., Reflexiones sobre el mutualismo administrativo en un contexto de simplificación de los regímenes especiales de la Seguridad Social, *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesaria reforma*, primera edición, Pamplona, Aranzadi, 2011.

VIDA SORIA, J.; MONEREO PÉREZ, J.L.; MOLINA NAVARRETE, C. y QUESADA SEGURA, R., *Manual de seguridad social*, quinta edición, Madrid, Tecnos, 2009, pág. 567.

LEGISLACIÓN.

- Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado.



- Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.
- Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.
- Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil.
- Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.
- Real Decreto 1726/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- RD 836/2012, de 25 de mayo por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera.
- Instrucción 78/2013, de 26 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se suspenden determinadas ayudas sociales.
- Resolución 4B0/38457/2021, de 21 de diciembre, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, por la que se publican los conciertos suscritos con entidades de seguro para la asistencia sanitaria de titulares y beneficiarios durante los años 2022, 2023 y 2024.
- Resolución 4B0/38238/2022, de 2 de junio, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre Cartera de Servicios de Asistencia Sanitaria.
- Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023.
- Resolución 31 de enero de 2023, del Secretario General Gerente del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, sobre la dispensación de medicamentos para tratamiento de deshabituación tabáquica con recetas oficiales del ISFAS.

JURISPRUDENCIA.

- Sentencia de 2 de febrero de 2000, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), RJCA 2000/121.
- Sentencia de 23 de marzo de 2000, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), RJCA 2000/458.
- Sentencia de 11 de marzo de 2003, del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 4º), RJ 2003/3185.
- Sentencia de 4 de febrero de 2004, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), JUR 2004/284187.
- Sentencia de 6 de mayo de 2009, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), RUR 2009/244835.
- En Sentencia de 3 de noviembre de 2011, de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 5º), ECLI:ES:AN:2011:4844.
- Sentencia 698/2022 de 23 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3º), ECLI:ES:TSJM:2022:8236.
- Sentencia 863/2022 de 2 de diciembre, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 6º), ECLI:ES:TSJM:2022:14467.
- Sentencia 3/2023 de 9 de enero, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, sección 3º), ECLI:ES:TSJM:2023:219.